



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	LUZ PIRAJAN SARMIENTO
EJECUTADO	WILLIAM ANDRÉS PRIMO BARRIOS
RADICACIÓN	2021 - 0615

Madrid, Cundinamarca. Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022). –

Ante la réplica y efectividad de la documental allegada se proferirá sentencia anticipada al constituir los medios allegados el único recaudo probatorio que determina la resolución inaplazable de la instancia, sin que pueda o deba asumirse tramite diverso, justificándose el incumplimiento de las etapas previas y ordinarias del trámite que debe atender la celeridad y economía medulares en el fallo y sentencia anticipada que primará sobre las condiciones generales al concurrir, como en la situación anunciada, las excepcionales hipótesis que habilitan la resolución delantera, sin la común y ordinaria audiencia ni tampoco con la sentencia oral, que ante las excepciones anunciadas y particularmente en situaciones como la presente imponen una resolución de fondo anticipada que impiden consolidar la fase escritural y determinan intrascendente y sin objeto la audiencia para resolver la instancia conforme los siguientes

ANTECEDENTES

Al verificarse la actuación, se define la primera instancia del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que promueve mediante apoderada la parte ejecutante LUZ PIRAJAN SARMIENTO contra la parte ejecutada WILLIAM ANDRÉS PRIMO BARRIOS, para obtener el pago forzado de la obligación contenida en el acta N° 146 del 26 de septiembre de dos mil dieciocho (2018), correspondiente a la resolución de fijación alimentaria administrativa de la Comisaria 3ª de Familia de Madrid, correspondiente a las cuotas insolutas generadas desde enero de 2019, las que se sigan causando, sus reajustes anuales, reclamando su solución junto a los intereses legales moratorios causados desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta su efectivo reconocimiento, liquidados a la tasa máxima legal junto a las costas y agencias en derecho que se generen por razón del trámite del proceso.

El pasado dieciséis (16) de diciembre, se profirió el mandamiento ejecutivo solicitado, cuyo contenido evidenció mediante su apoderada la parte ejecutada WILLIAM ANDRÉS PRIMO BARRIOS, el pasado 3 de febrero, quien replicó la acción y propuso la excepción de pago parcial, fundada en la solución de las siguientes cantidades de dinero:

	fecha pago	valor	acumulado
1	19/01/19	\$ 153.900,00	\$ 153.900,00
2	04/02/19	\$ 163.500,00	\$ 317.400,00
3	26/03/19	\$ 158.150,00	\$ 475.550,00
4	03/05/21	\$ 120.000,00	\$ 595.550,00
5	03/06/21	\$ 120.000,00	\$ 715.550,00

6	03/08/21	\$ 120.000,00	\$ 835.550,00
7	01/09/21	\$ 120.000,00	\$ 955.550,00
8	04/10/21	\$ 120.000,00	\$ 1.075.550,00
9	03/12/21	\$ 120.000,00	\$ 1.195.550,00
10	08/01/22	\$ 196.875,00	\$ 1.392.425,00
TOTAL RECLAMADO			\$ 1.392.425,00

Por consignar la anterior suma, reclama que el monto del mandamiento supera los valores insolutos, indicando que contrariando la realidad en manera alguna adeuda el valor pretendido.

La parte ejecutante, al cabo de la oportunidad dispuesta por el artículo 442 del Código General del Proceso, rechazó la excepción admitiendo que el reclamo de las cuotas insolutas es parcial para algunas mensualidades, reiterando la vocación ejecutiva en cuanto el monto insoluto supera los valores saldados. Prevalidos de la idoneidad de las pruebas aportadas se resolverá la instancia previa culminación de la etapa probatoria, en cuanto ni las partes ni sus apoderados exteriorizaron reparo frente al trámite y sin advertirse causal de nulidad que invalide el proceso o causal que impida una decisión de fondo, se resuelve la controversia y la pertinencia del ataque exceptivo propuesto, con la determinación que se promulgará de acuerdo con la siguiente:

SENTENCIA

En las condiciones del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia del proceso de la referencia mediante la presente sentencia anticipada, al cumplirse el término dispuesto en el mandamiento proferido sin que la parte ejecutada WILLIAM ANDRÉS PRIMO BARRIOS, acatara la obligación que replicó mediante las excepciones de pago parcial, frente a cuyo trámite no existe petición probatoria irresuelta, materializando la situación prevista por la reseñada disposición, que habilita la resolución de la controversia bajo las condiciones del artículo 3° del Código General del Proceso, porque atendiendo sus requisitos, la naturaleza de la presente actuación y las pruebas requeridas para la resolución, debe dirimirse la instancia mediante una decisión como la anunciada, porque, vencido el término dispuesto para el cumplimiento de la obligación, su destinatario antes que solucionarla propuso la citada excepción contra el soporte del mandamiento base del presente recaudo ejecutivo cuya vocación se definirá conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

Se define la presente instancia, toda vez que los denominados presupuestos procesales concurren a cabalidad en el presente proceso, la relación jurídico procesal aparece legalmente conformada, no existe causal de nulidad que invalide la actuación y tampoco se advierte irregularidad que afecte el trámite del proceso o que impida proveer una decisión de fondo respecto de la controversia sometida a consideración de este Despacho.

Bajo dicho argumento, cumplidas las condiciones del artículo 443, numeral 1°, se tiene que el trámite incidental o el

fenecimiento de los procesos ejecutivos, se rituará al cabo del traslado de las excepciones, con la audiencia del artículo 392 por tratarse de un asunto de mínima cuantía, o cuando concorra la situación del inciso tercero del artículo 278 del citado estatuto que autoriza prescindir de la audiencia al advertirse que las pruebas aportadas permiten resolver la instancia, como en efecto acontece, en cuanto los reparos propuestos como constitutivos de la excepción de pago parcial, a más que los medios requeridos no demandan ninguna utilidad dado el carácter de tal reparo, cuya circunstancia determina su improcedencia, impertinencia y falta de idoneidad con los restantes medios como seguidamente se explica.

Con tal normativa define el Despacho la prosperidad e idoneidad del medio exceptivo propuesto para enervar el derecho reclamado al plantear la acción impugnada mediante la excepción perentoria o de mérito denominada pago parcial, sustentada en la solución oportuna de las cuotas exigidas a partir del acta conciliatoria cuyos términos se ratifican y se tornan inexpugnables al procurarse su cobro de acuerdo a la Ley 640 de 2001, que tiene previsto su cobro ejecutivo.

La parte ejecutante presentó para el cobro el acta N° 146 del 26 de septiembre de dos mil dieciocho (2018), correspondiente a la resolución de fijación alimentaria administrativa suscrita por WILLIAM ANDRÉS PRIMO BARRIOS, documento que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cuanto corresponde a la decisión emitida en un proceso de alimentos como el regulado por el Decreto 2737 de 1989-Código del Menor, vigente por expresa disposición del artículo 217 de la Ley 1098 de 2006 - Código de la Infancia y la Adolescencia-, ratificando la competencia de los comisarios para fijar la cuota alimentaria se puede acudir por vía administrativa a conciliar la misma, ante la Defensoría de Familia, Comisario de Familia o Inspector de Policía del lugar de residencia de los hijos, habilitándolos para que determinen la cuantía de la obligación alimentaria, el lugar y forma de su cumplimiento, la persona a quien debe hacerse el pago, los términos de sus descuentos y sus garantas.

Según el acta N° 146 del 26 de septiembre de dos mil dieciocho (2018), correspondiente a la resolución de fijación alimentaria administrativa aportada como base del recaudo, ninguna contrariedad subsiste respecto a que la parte ejecutada WILLIAM ANDRÉS PRIMO BARRIOS, asumió el pago de la mensualidad alimentaria y por su exigibilidad le reclaman la solución de las obligaciones insolutas generadas a partir de la fecha desde la que adquirió la obligación, en cumplimiento a la carga que le impusieron mediante acta de la Comisaria 3ª de Familia de Madrid, para saldar las obligaciones derivadas de su deber alimentario.

La referida acta constituye un título idóneo como base del recaudo en cuanto se ajusta a las condiciones del artículo 12 de la Ley 446 de 1998, que establece que “se presumirán auténticos los documentos que reúnan los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo”, bajo cuya condición el soporte de las pretensiones reúne las citadas exigencias,

al relacionar con cargo de la parte ejecutada obligaciones claras, expresas y exigibles, juicio que ahora debe emitirse con independencia de la actividad desplegada por el ejecutado, quien respecto del mérito ejecutivo y las condiciones de la obligación ninguna inconformidad expresó, precisándose que el acta base del recaudo así las reporta.

Conforme la expresa constancia, los requisitos de autenticidad porque en el Código General del Proceso no sólo son auténticos los documentos elaborados, manuscritos o firmados, sino también aquellos respecto de los cuales “exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento”, como lo precisa el artículo 244 del estatuto citado.

Por consiguiente, basta que la autoría de un documento sea atribuida a una de las partes para que se presuma auténtico, otra cosa será que le falten formalidades, porque por ejemplo si exige una huella o la primera copia, la controversia sobre su presencia solamente determinará la forma de impugnación, porque si la tiene (suscrito, manuscrito, reproducción de la voz o de la imagen) procede la tacha de falsedad (Código General del Proceso, artículo 269), pero si carece de ella, será suficiente el desconocimiento (Código General del Proceso, artículo 272), cuyos eventos quedan descartados como quiera que el convocado omitió cuestionar su autenticidad.

La viabilidad del mandamiento está determinada para satisfacer un derecho que en principio no es controvertido, por lo que el documento base de la demanda se ajusta a las condiciones generales del citado artículo 422 Op. cit., que además de la obligación expresa y clara sobre el reconocimiento de una cuota mensual, proviene del deudor y constituye plena prueba en su contra como quiera que con tal carácter pueden demandarse las obligaciones en el contenidas.

“...que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...” .

Reclama el ejecutado WILLIAM ANDRÉS PRIMO BARRIOS, la excepción de pago parcial como la causa de la oposición contra la ejecución, precisando sobre el pago reclamado, que tal vez, es el principal modo de extinguir las obligaciones dinerarias (artículo 1625 Código Civil). El pago está definido como “la prestación de lo que se debe” (artículo 1626 Código Civil), pero para que surta plenos efectos o sea válido, ha de efectuarse “bajo todos aspectos en conformidad al tenor de la obligación” (artículo 1627 Código Civil) y “al acreedor mismo”, es decir, directamente a él o a la persona que ha encomendado para el cobro (artículo 1634 Código Civil).

El pago, además, puede hacerlo “por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aun sin su consentimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor” (artículo 1630), evento en el cual tiene el efecto de extinguir la obligación respecto del acreedor primario, quedando por ese acontecimiento vigente la relación jurídica que nace entre el deudor y el tercero que paga en su nombre. De otra parte, “El deudor que pague tendrá derecho a exigir un recibo y no estará obligado a contentarse con

la simple devolución del título; sin embargo, la posesión de éste hará presumir el pago” (artículo 877 Código de Comercio).

Así mismo, “Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar fuera imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión” (artículo 225 del Código General del Proceso).

En torno al pago, parcial o total, consagrado como forma de extinguir las obligaciones (artículo 1625, numeral 1° del Código Civil Colombiano), se define como la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme "al tenor de la obligación" (ibídem, artículos 1626 y 1627), y su función, como ha dicho la Corte, es por excelencia "satisfacer al acreedor" Adicionalmente, para que el pago se tenga en cuenta debe remitirse clara y específicamente a la obligación, y, por tanto, los documentos y demás pruebas para demostrarlo tienen que referirse a la deuda exigida, porque de lo contrario, se discutirían en el juicio situaciones ajenas al mismo. Otra circunstancia es que debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago o abono posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total, o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha.

Es más, un pago posterior a la demanda es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste. Dentro de la regulación que corresponde a la proposición de excepciones el artículo 442 citado dispone:

“... Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: ... Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...”

Acatando el referido mandato, ante la ejecución de un título ejecutivo que consista en una providencia, conciliación o transacción aprobada, el ejecutado tiene restringido el ámbito de la defensa en cuanto solo se le autoriza proponer las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; igualmente podrá proponer la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Ningún reparo subsiste frente a que el título base del recaudo corresponde al acta N° 146 del 26 de septiembre de dos mil dieciocho (2018), correspondiente a la resolución de fijación alimentaria administrativa, cuyo contenido habilita el cobro de una obligación a cargo de la parte demandada WILLIAM ANDRÉS PRIMO BARRIOS, quien mediante apoderada se opone a la acción con el medio exceptivo que corresponde al pago parcial, motivo por el cual, sin que dicho medio este y autorizado en la relación trascrita, el ataque propuesto debe rechazarse ante su innegable improcedencia, en cuanto el ataque propuesto no se

encuentra enlistado ni corresponde a ninguna de las situaciones contempladas por el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, disposición que desconoció la parte demandada quien carece por definición legal de autorización legal para proponer y plantear excepciones como la propuesta, cuyo reclamo en manera alguna habilita al Despacho para estudiarla de fondo, por cuyos argumentos se rechazará por improcedente la excepción propuesta.

Al margen de lo expuesto, de considerarse superada la prohibición anunciada, carece de vocación de éxito la excepción propuesta como quiera que las sumas reclamadas ostensiblemente resultan inferiores al valor de las cuotas exigidas, desconocen los términos temporales y deben condiciones con las que se pactó la solución alimentaria y desconocen los ciclos y mensualidades causadas, falencias que determinan insatisfechas las exigencias que habilitan la idoneidad del pago, en cuanto éste solo se materializa cuando el reconocimiento de la obligación se ajusta con plenitud a los términos de la obligación, en manera alguna la actividad reclamada por la parte demandada corresponde a la prestación de lo debido, pues omitió realizarla con desconocimiento del "tenor de la obligación", en las condiciones que exigen los artículos 1626 y 1627), por lo que no puede reclamar que cumplió las expectativas y pretensiones del acreedor a quien no puede obligar ni vincular para la aceptación de pagos parciales, discontinuos y extemporáneos, pues incurre en mora que genera unos intereses y sanciones que deben ponderarse en primer término para que, cuando finalmente aparezcan sufragados, se le atribuyan como un reconocimiento de la obligación. El decaimiento de la excepción se ratifica por la simple diferencia que subsiste entre el valor de los abonos y el del monto constitutivo del mandamiento, que evidencian a cargo de la parte demandada un saldo insoluto de por lo menos de \$2'196.822,00 (\$3'589.247,00 -\$1.392.425,00), que evidencian el monto insoluto de la obligación que decrecen el monto dispuesto en el mandamiento, tal como lo reportará la liquidación respectiva atendiendo la admisión de la parte demandante sobre la pertinencia de dichos conceptos en los que indudablemente tampoco están incluidos los valores causados durante el tiempo que perdura la presente ejecución.

Bien se ve del consolidado de las sumas anteriores que la parte demandada sufragó un valor inferior al causado dentro del periodo reclamado con la ejecución, por manera que la diferencia que subsiste entre el \$1.392.425,00 consignados y los \$3'589.247,00 contenidos en el mandamiento, arroja un monto insoluto de por lo menos de \$2'196.822,00 que permanecen insolutos en respaldo de la existencia de la deuda reclamada y el incumplimiento del ejecutado en el cumplimiento de sus obligaciones, acreditándose la certeza del mandamiento proferido y su vigencia, en cuanto no solo omitió cancelar la totalidad del crédito sino acreditar que las sumas consignadas se ajustaron a los términos, monto y exigibilidad, con los que se pactó la obligación.

Acreditado el incumplimiento, se ratifica el mismo en cuanto que los pagos allegados en manera alguna cumplen los requisitos relacionados con los efectos liberatorios en cuanto que, pretende la parte demandada que se le reconozcan todas las sumas que acredito, asunto

que resulta improcedente en cuanto incumple las exigencias del artículo 1625, numeral 1° del Código Civil Colombiano, como quiera que omite acreditar la prestación de lo que se debe, pues los comprobantes allegados incumplen el tenor literal de la obligación y que satisfechas se encuentran las pretensiones, en cuanto ni comprenden la totalidad de las cuotas causadas, tampoco atienden los términos dispuestos para el reconocimiento y mucho menos están referidas a cada una de las cuotas y valores exigidos, es decir, son inferiores al valor mensual acordado, los realizó en fechas diversas a los 5 primeros días convenidos para el reconocimiento y finalmente, tampoco acreditó que los recibiera la parte demandante por el concepto de las cuotas alimentarias exigidas.

Bajo el amparo de la suma insoluta determinada, se justifica el decaimiento de la excepción de pago parcial, en cuanto demostrado esta, con la salvedad probatoria advertida, que ni siquiera imputándole todos los valores reclamados y documentados por la parte demandada, acreditó la solución integral y oportuna en los términos, condiciones y modalidades pactadas, cuyas razones determinaron la exclusión reportada.

Persiste la vigencia de la exigibilidad sobre los saldos reclamados, que subsisten ante la falta de idoneidad y pertinencia de los pagos allegados como constitutivos de la excepción que resultaron insuficientes para acreditar el cumplimiento de la cuota, tal como lo evidencia la liquidación previa ponderación de las reajustes y actualización reportados que bien acreditan que la generalidad de los desembolsos o bien son extemporáneas o inferiores al monto de la obligación alimentaria, en cuanto no fueron saldadas en las condiciones pactadas, tampoco se realizaron en las fechas acordadas ni mucho menos comprenden los montos dispuestos, desvirtuándose el reclamado cumplimiento de la obligación, que por superar el monto demandado en manera alguna implican una modificación del mandamiento en procura de aminorarlo por razón del ataque propuesto que deviene impróspero en cuanto al cobro de lo no debido.

Bajo tales circunstancias, asumirá la parte demandada WILLIAM ANDRÉS PRIMO BARRIOS la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a los intereses moratorios y las costas dispuestas en la orden de pago del pasado dieciséis (16) de diciembre, como quiera que mediante el acta N° 146 del 26 de septiembre de dos mil dieciocho (2018), correspondiente a la resolución de fijación alimentaria administrativa se acreditó que con cargo de la parte ejecutada, su condición de deudor del extremo actor LUZ PIRAJAN SARMIENTO, dada la condición acordada entre ellos, comprometiéndose personalmente a favor del acreedor, para el reconocimiento de las cuotas insolutas alimentarias generadas desde enero de 2019 y las cuotas subsiguientes, que determina la exigencia de la obligación.

DE LA CONDENA EN COSTAS

Vista la prosperidad de la acción desplegada, se proveerán de acuerdo a las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N° PSAA16-10554 de septiembre 5 de 2016 proferido

por el Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte ejecutada WILLIAM ANDRÉS PRIMO BARRIOS, cuyo reconocimiento procede porque atendiendo las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso, solo se autoriza la condena por las que se encuentren causadas que serán liquidadas en la medida de su comprobación, atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco la duración del proceso, la ausencia de controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, cuyas condiciones determinan como razonable y fundado imponérselas a la parte ejecutada en un monto equivalente a ochocientos setenta y nueve mil pesos (\$879.000,00 M/cte.), moneda corriente por agencias en derecho que incluirá la Secretaria en la correspondiente liquidación conforme el artículo 366 del Código general del Proceso. Por secretaria en la oportunidad procesal pertinente procédase a su finiquito con cargo de la parte demandada WILLIAM ANDRÉS PRIMO BARRIOS.

Por lo expuesto. el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley:

RESUELVE

DECLARAR FRACASADA la excepción de pago parcial, propuesta por la apoderada judicial de la parte ejecutada WILLIAM ANDRÉS PRIMO BARRIOS, contra el mandamiento ejecutivo del pasado dieciséis (16) de diciembre proferido en el trámite del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve la parte ejecutante LUZ PIRAJAN SARMIENTO, sobre el acta N° 146 del 26 de septiembre de dos mil dieciocho (2018), correspondiente a la resolución de fijación alimentaria administrativa, en las condiciones expuestas. -

PROSIGA la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo del pasado dieciséis (16) de diciembre, y en este fallo proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que contra el extremo ejecutado WILLIAM ANDRÉS PRIMO BARRIOS, en las condiciones que reseña la acción forzada que directamente le promovió la parte ejecutante LUZ PIRAJAN SARMIENTO sobre el acta de acta N° 146 del 26 de septiembre de dos mil dieciocho (2018), correspondiente a la resolución de fijación alimentaria administrativa dispuesta por la Comisaria 3ª de Familia de Madrid, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente determinación aplicando como abonos al crédito la cantidad de \$1.392.425,00, en atención a los comprobantes allegados.

DECRETAR el avalúo de los bienes que se encuentran legalmente embargados y secuestrados, o los que futuramente queden afectos a medidas cautelares por razón del presente proceso. -

CONDENAR en costas a la parte ejecutada y demandada WILLIAM ANDRÉS PRIMO BARRIOS, inclúyanse como agencias en derecho de su cargo ochocientos setenta y nueve mil pesos (\$879.000,00 M/cte.), moneda corriente, que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaria conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

LIQUIDAR el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, desde la exigibilidad de la obligación a partir de las cuotas causadas, que inciden en primer término en la liquidación de intereses legales que se adeudan desde el vencimiento de la primera cuota alimentaria liquidados con la tasa dispuesta por el numeral primero del artículo 1617 del código civil, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido.

REQUERIR a las partes para que atiendan en forma insolutas, con la tasa variable certificada, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fae33d14ba31c8bd6060d24828a25aceea87f76f5649f4109cd4c5a787a3dd28**

Documento generado en 10/07/2022 05:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>